

David Fajardo Orozco

Abogado Universidad de Cartagena

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Sala
Penal de Casación)
Bogotá D. C. Colombia

Atte., Presidente de la Sala de Casación Penal

DAVID FAJARDO OROZCO, también mayor de edad, e identificado mediante la C. de C. No. 73.087.344 expedida en Cartagena, particularizado con la T. P. No.59.814 emanada del C. S. de la J., con domicilio en Cartagena de Indias; conforme a memorial poder otorgado por el señor **BLAS SARMIENTO MARIMON**, también mayor de edad, y en su condición de cónyuge supérstite o sustituto de la finada (*Sara Ávila de Sarmiento q.e.p.d*), concurro con todo respeto ante este Despacho para manifestarle que instauro Acción Constitucional (Tutela), contra el Honorable Magistrado Dr. **CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO**, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su calidad de Ponente, por el fallo notificado mediante *Edicto del 26 de Abril de 2021 y desfijado el 29, Sentencia de Casación SL1333-2021 –Radicación N°130013105006201200347-01 e Interna N°72190, Acta N°10 del 5 de Abril; y contra el* también H. M Dr. **MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO**, de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, quien fue el Ponente del Fallo de fecha 10 de Febrero de 2015, mediante el cual REVOCO la sentencia de primera instancia del Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cartagena de 26 de noviembre de 2013, dentro del proceso ordinario laboral 201200347, con procedimiento preferente y sumario a efecto de obtener la protección efectiva los derechos de primera generación de mi mandante al (Debido Proceso; Acceso a la Administración de Justicia; Seguridad Social y Mínimo Vital Móvil entre otros) con orden de forma inmediata se proceda a Revocar el Fallo precitado; y en consecuencia a conceder la protección constitucional de sus derechos constitucionales invocados y dejar en **firme la sentencia del Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cartagena de 26 de noviembre de 2013** (primera instancia dentro del proceso ordinario laboral 201200347); con base en hechos suministrados por mi representado judicial, con base lógica y jurídica plasmo los siguientes:

I.- PARTE ACTORA DEL AMPARO.

BLAS SARMIENTO MARIMON, mayor de edad, identificado mediante la C. de C. No.3.794.205 expedida en Cartagena, residente en el Distrito de Cartagena de Indias, Barrio La Esperanza, Sector Las Delicias, calle 39, N°27-25; email: laurasarmiento1996@hotmail.com, celular. 304-5643161; Representado judicialmente por el Abogado **DAVID FAJARDO OROZCO**, también mayor de edad, con domicilio en la Urbanización, Alameda La Victoria, manzana V, Lote 13, email: fajard78@hotmail.com, Cel: 318-5248834, en Cartagena de Indias D.T.&C.

II.- PARTE ACCIONADA.

Honorables Magistrados Dr. **CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO**, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Dirección, Calle 12 N.º 7 – 65., Bogotá D.C. notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co y el H. M Dr. **MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO**, de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, con Domicilio, en Cartagena de Indias, TRIBUNAL

SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA Calle 33 # 8-25, Centro Histórico, Avenida Venezuela, Edificio Nacional Oficina 105.

Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones Dr. **PEDRO NEL OSPINA**, carrera 10, N°72-33, Torre B, piso 11, Bogotá D.C.

III.- VINCULAR AL AGENTE DEL MINITERIO PÚBLICO.

Conforme a lo estatuido en la carta Policia, arts. 277 y ss., corresponde al señor Procurador General de la Nación, actuar ante los servidores públicos judiciales, y en defensa de los intereses del Bien Común en cumplimiento al respeto de la Constitución Política y la Ley y por ende en la PRONTA RECTA Y CUMPLIDA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, al igual que se preverse la convivencia pacífica y una vida debidamente civilizada.

IV CRITERIOS O PERTINENCIA DE LA ACCIÓN

La Constitución Política y los precedentes Jurisprudenciales de Constitucionalidad y de Tutela, de nuestra Honorable Corte Constitucional, han establecido unas condiciones de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judiciales, que para el caso que nos ocupa tenemos, si tiene la acción en litigio una indudable notabilidad de carácter supralegal,

Estamos frente a una violación directa a la constitución política, al tenor de lo establecidos en los Arts. 29, 53 y 229 de la Carta; de igual forma, a esta instancia hemos agotado los medios tanto ordinarios y extraordinarios, por los medios judiciales establecidos en ámbito jurídico, hasta el punto que la afecta inicial falleció y el hoy sustituto ha asumido sus derechos.

De contera que tal como puede apreciar en el acto notificatorio por edicto conta del pasado 29 de Abril de esta anualidad; lo cual satisface el requisito de la inmediatez, es decir razonable a la ejecución de la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

Pues por manera y sin perjuicio los trasados en los lineamientos jurisprudenciales de los principios pro operatio y favorabilidad respectivamente, estamos enmarcados una situación que deben hacerse la valoración de todos estos presupuestos y se provea lo que en derecho corresponda.

La Constitución Política y los antecedentes Jurisprudenciales de Constitucionalidad y de Tutela, de nuestra Honorable Corte Constitucional, han establecido unas condiciones de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judiciales, que para el caso que nos ocupa tenemos, los defectos, factico valoración probatoria; por valoración defectuosa del material probatorio y falta de aplicación de la Constitución Política (*ataque a la tercera edad y persona en mal estado de salud*), que conlleva a descaminadas vías de hechos; estas circunstancias las podemos resumir de la siguiente manera, debe trátese de relevancia constitucional,...”*por procedencia excepcional, debido a su complejidad y duración carece de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales...*”, ...”*el defecto factico, debido a que los funcionarios judiciales dejaron de valorar pruebas que era determinantes para la resolución del caso;...*” por cuanto la accionada, debió aplicar la constitución de plano, la Ley y demás fuentes de la actividad judicial.

Es prudente advertir, que la finada (SARA AVILA DE SARMIENTO q.e.p.d), tenía severos problemas de *salud visual y diabetes tipo 2 + HTA + ERC ESTADIO 3*, condiciones esta que le produjo su deceso y aspiramos que su cónyuge supérstite, no corra la misma suerte que ella; claro esta por otra enfermedad propia de la tercera edad..

Otro tanto, de las causas sobre la técnica o procedencia de la acción constitucional contra decisiones Administrativas o judiciales groseras, caprichosas, arbitraria e irracional, que consagra el mismo art.86 de la Carta Política, las cuales están enmarcados en los hechos de la acción.

Por la inmediatez como regla de congruencia de esta solicitud de amparo, ya que la última falla judicial, fue el pasado mes de 10 de Febrero de 2015;

V.- SUCESOS DE LA ACCION.

Las peticiones de esta Acción, las fundo en los siguientes hechos:

1ro: La finada esposa de mi mandante, (*Sara Ávila de Sarmiento q.e.p.d*), laboró al servicio del Departamento de Bolívar, 14 años 6 meses y con el resto con el sector privado y aportes independientes más de cotizaciones al sistema de seguridad Social Pensión.

2do.- El representante legalmente del **Instituto de los Seguros Sociales Seccional Atlántico Pensiones, (Hoy Colpensiones)** Dr. **GABRIEL LUNA RACINES**, y la Dra. **Mónica Liliana Torres Bernal**, Asesora II Gerencia Nacional de Atención al Pensionado, mediante Resolución 0008869 del 20 junio de 2011, con el argumento que en los últimos 20 años no había hechos los aportes a este ente, negaron la Pensión por Vejez.

3ro. - Ante esa rotunda negativa, la finada esposa de mi mandante, (*Sara Ávila de Sarmiento q.e.p.d*), quien satisfacía los requisitos de Ley para acceder a su prestación económica, se vio en la imperiosa necesidad de instaurar demanda ordinaria laboral, correspondiendo al Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cartagena, Radicado con el N°130013105006201200347-01 el cual de 26 de noviembre de 2013 sentencio a favor de la desaparecida señora y en contra de Colpensiones.

4to.- La parte demanda Colpensiones, interpuso recurso de apelación ante Tribunal y con ponencia del H. M Dr. **MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO**, de la Sala de Decisión Laboral del *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena*, revoco el Fallo con fecha 10 de Febrero de 2015.

5to.- Mi persona en calidad apoderado de mi fallecida mandante, *interpuse Recurso Extraordinario de Casación* ante la Corte Suprema Sala de Casación Laboral y en el actuó como Ponente el Honorable Magistrado Dr. **CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO**, y con Radicación N°130013105006201200347-01 e Interna N°72190, Acta N°10 del 5 de Abril del año en curso y con Edicto del 26 de Abril de 2021y desfijado el 29 del mismo mes, dicto Sentencia de Casación SL1333-2021, en la cual resolvió no casar el fallo de segunda instancia:

El cual expreso ... () “Comienza la Corte por advertir que el cargo es inestimable, pues no cumple con los requerimientos técnicos del artículo 90 del CPTSS, en relación con sus similares 87 y 91 del mismo estatuto, los cuales no constituyen un simple formalismo, sino que garantizan el derecho al debido proceso y el cumplimiento de la finalidad del recurso de casación, ... () ”

Así se dice, por lo siguiente: La censura por la vía jurídica cuestiona la interpretación que el Tribunal realizó de los artículos 36 de la Ley 100 de 1993 y 12 del Acuerdo 049 de 1990, Radicación n.º 72190 SCLAJPT-10 V.00 15 argumentado que la lectura de aquellas normas no prohíbe la sumatoria de tiempo público y privado para acceder a la pensión de vejez, con fundamento en el régimen de transición.

Dada la senda elegida, no se encuentra en discusión i) que la señora Sara Ávila de Sarmiento, al 1º de abril de 1994, tenía 49 años de edad; ii) que entre 1983 y 1998, laboró para el Departamento de Bolívar; iii) que su primera cotización al ISS se efectuó el 1º de julio de 1995;

iv) que los tiempos anteriores a dicha data, fueron aportados a la caja de previsión social de la gobernación; v) que cumplió 55 años de edad el 20 de julio de 1999; vi) que no cumplía con los requisitos del artículo 7º de la Ley 71 de 1988, la Ley 33 de 1985 y ni la Ley 100 de 1993 y, vii) que el Juez de primera instancia encontró probado el tiempo requerido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, al tener cuenta el tiempo laborado en el sector público con el cotizado al ISS Sobre la sumatoria para hallar la densidad, en aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, advierte la Sala, que desde la sentencia CSJ SL1981-2020, recogió el criterio jurisprudencial que venía sosteniendo, según el cual, con arreglo al régimen pensional de esa normativa, en favor de los beneficiarios de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales.

En efecto, la Sala en esa decisión y en las CSJ SL2590- 2020; CSJ SL2557-2020; CSJ SL3110-2020; CSJ SL3838- Radicación n.º 72190 SCLAJPT-10 V.00 16 2020; CSJ SL3657-2020 y CSJ SL4480-2020, remplazó dicho criterio, para adoctrinar que, en favor de un beneficiario del régimen de transición, sí era posible obtener la pensión por vejez del Acuerdo 049 de 1990, contabilizando las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. Lo anterior, en razón a que la Ley 100 de 1993 tiene como eje central, unificar la pluralidad de regímenes pensionales preexistentes, en un sistema único, inclusivo y universal denominado «sistema general de pensiones», por lo que, «concedió validez a todos los tiempos laborados», conforme lo dispuesto en el literal f) del artículo 13 de dicha normativa y en el parágrafo del artículo 33 de la misma.

En consecuencia, como el régimen de transición del artículo 36 en reflexión, no se aísla de «[...] los principios rectores y preceptos del sistema general de pensiones», en tanto que «es una regulación especial englobada en la misma [ley]», debe entenderse que para sus beneficiarios «[...] la forma de computar o establecer el número de semanas se rige por lo dispuesto en el literal f) del artículo 13 y el parágrafo 1º del artículo 33».

Efectivamente la Corporación, en la decisión que se comenta, estimó que no existe justificación alguna que permita no aplicar aquellos preceptos, cuando se trata de ese grupo de personas, cuyas expectativas de obtener una pensión bajo el régimen al que se encontraban adscritos, Radicación n.º 72190 SCLAJPT-10 V.00 17 fueron protegidas por el legislador a través de la transición, pues, [...] en estricto rigor, dichas personas están afiliadas del sistema general de pensiones, conforme lo prevé el artículo 15 de la Ley 100 de 1993.

Luego, les asiste el derecho a la portabilidad de las semanas efectivamente laboradas, independientemente de que su empleador público no las hubiera cotizado al ISS o a otra caja o entidad de previsión social. En ese contexto, efectivamente erró el Tribunal al considerar inviable la sumatoria de tiempo público con el privado, para el estudio de los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, porque como quedó explicado, a la luz de la nueva línea jurisprudencial es posible. Sin embargo, lo anterior no conlleva el quiebre de la decisión, porque a pesar de que dicho computo es permitido por los postulados del sistema de seguridad social integral, para acceder a la pensión deprecada, es únicamente para quienes a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que en el caso de los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, empezó a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, tuvieren amparada la expectativa de acceder al derecho pensional bajo esa normativa, presupuesto que no cumple la afiliada.

En tal sentido lo concluyó la Sala en la decisión CSJ SL4165-2020, al señalar Así, la Corte advierte que en el presente asunto no es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, toda vez que el empleador afilió a la accionante al Instituto de Seguros Sociales después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1.º de julio de 1995 (f.º 28 a Radicación n.º 72190 SCLAJPT-10 V.00 18 30) y la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que si se pretende la aplicación del mencionado Acuerdo en virtud del beneficio de

transición es necesario contar con este régimen pensional desde antes del inicio de la ley de seguridad social. Y en la CSJ SL4392-2020, en un caso similar al presente, expresó lo siguiente:

[...] si bien es cierto, no se desconoce la calidad de beneficiario de la transición del demandante de las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988, también lo es, que el actor no estuvo afiliado antes de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 al ISS, no es procedente analizar su derecho pensional a la luz de Acuerdo 049 de 1990 [...].

Lo dicho, huelga aclarar, porque el actual criterio de la Corte, respecto de la adición de tiempo público y privado al que se ha aludido, en modo alguno modifica la doctrina ya consolidada, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SL, 22 may. 2013, rad. 42779; CSJ SL, 13 nov. 2013, rad. 49148; CSJ SL2129-2014; CSJ SL17914-2016; SL13154-2016; CSJ SL21790-2017; CSJ SL140-2018; CSJ SL2939-2018; CSJ SL1937-2019; CSJ SL4165-2020 y CSJ SL4392-2020, en el sentido, que para ser beneficiario del régimen de transición no es suficiente tener a la vigencia del sistema de seguridad social integral, la edad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sino haber estado inserto en un régimen pensional anterior, en virtud de lo cual se haya estructurado una expectativa protegible la garantía de transición.

Sobre el tema, la sentencia CSJ SL2129-2014 reiterada en la CSJ SL4392-2020, de forma clara indicó: [...] el predicamento del régimen pensional inmediatamente anterior al previsto por la Ley 100 de 1993, que exige el artículo Radicación n.º 72190 SCLAJPT-10 V.00 19 36 de la misma para amparar a ciertos sectores de la población trabajadora que tenían una expectativa pensional conforme a las disposiciones que en ese momento regían, y que por su vigencia fueron derogadas, solamente se puede hacer respecto de quienes hubieran tenido la condición de afiliados a los diversos regímenes pensionales que para esa época subsistían, pues, la afiliación posterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, del 1º de abril de 1994, se entiende efectuada al respectivo régimen por el que se hubiere optado, es decir, al de prima media con prestación definida o al de ahorro individual con solidaridad.

Por las razones anotadas, como no existe discusión en que la demandante laboró al sector público hasta 1998 y que cotizó al ISS tan solo a partir del 1º de julio de 1995, (f.º 17, 51, 52 a 54, cuaderno de Juzgado), esto es, después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (que para el caso de la demandante fue el 30 de junio de 1995), no le resultaba aplicable el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, ni siquiera a la luz de la nueva comprensión jurisprudencial sobre la sumatoria de tiempo público y privado.

Por tanto, aún superados los múltiples defectos técnicos de la acusación, aunque la acusación es fundada, no prospera.

Sin costas en casación porque el cargo tuvo fundamento.... ()"

6to.- De otro lado y por manera, la Magistrada Dra. **CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA**, quien integro la Sala en el aludido fallo, disiento y en efecto expuso una aclaración de voto así:

...() "La Corte Constitucional en sentencia C C SU 057-18 al estudiar el tema de la acumulación de tiempos de servicios prestados tanto en el sector privado como en el sector público para obtener pensión de vejez con el Acuerdo 049 de 1990, remoró lo dicho en el fallo CC SU-769 de 2014, que estableció que en aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, la entidad o autoridad encargada de definir si le asiste razón al peticionario, debe estudiar no solo los requisitos del régimen en el que se encontraba afiliado el trabajador al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, sino de todos aquellos que regían antes de la expedición del Sistema General de Pensiones.

De igual modo, esta Sala también ha estudiado la posibilidad legal de concurrencia de regímenes pensionales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como en la sentencia CSJ SL1947-2020, situación ante la cual ha señalado que se permite seleccionar el que más le convenga y no aplicarle de manera inexorable e irrestricta el régimen anterior al cual se encuentra afiliado al momento en que empezó en vigor el sistema general de pensiones, en la medida en que el régimen de transición busca mantener unas condiciones de favorabilidad para un conjunto de beneficiarios.

Radicación N.º 72190 SCLAJPT-05 V.00 4

En efecto, en dicha providencia se aclaró:

“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales.

Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las Radicación N.º 72190 SCLAJPT-05 V.00 5 semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente

la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio.

En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajena al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen

6to. – Es pertinente anotar, que tanto el Tribunal superior del Distrito Judicial de Cartagena, como la Honorable Corte de Suprema, Sala Laboral, desconocieron el tenor del canon 52 estatuido en la Ley 100 de 1993, es decir que tanto las Cajas del sector oficial quienes administraban el denominado Régimen de Prima media, al igual que I.S.S. hoy Colpensiones; dándose la sumatoria de numero de semanas aportadas al sistema seguridad social en ambos por tanto, debe este (Colpensiones) haber solicitado el traslado del Bono Pensional y así poder mi patrocinado judicial acceder a la sustitución pensional tal como lo ordena la misma Ley en su Art. 47; quien fue admitido como parte en la sentencia de casación.

7mo: De igual forma le asiste el derecho a mi mandante, por cuanto lo han señalado diversas Salas de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, en reiteradas Sentencia de tutelas, en acciones de Tutelas similares sobre el reconocimiento liquidación y pago de una pensión; para lo cual cabe destacar y citar Tutelas – 08/06; - 645/08; -1074/12; - 563/12; - Sent. C543 de 1992, C590 de 2005; CC SU-769 de 2014; T 1306 de 2001, T-974 de 2003 T 327 de 2011, T-731 de 2005 SU – 1722 de 2000 entre otras.

8vo: Del mismo criterio ha sido la Corte Suprema Sala Laboral de Casación, que bajo ámbito jurídico de la Ley de Seguridad Social y afianzado en los lineamientos de la aplicación del principio de favorabilidad; pues, así las cosas, al NO observar los operadores judiciales accionados, bien las pruebas del expediente y armonizarlas para aplicar el Art. ¹53 de la Carta Política y transgrediendo de paso los cánones 29 y 229. Queda de manera palmaria confirmada y ampliado, la violación directa de la constitución, y por el desconocimiento abierto en esta oportunidad del principio pro operatio; observación esta que se hizo en la aclaratoria de voto; (Dra. CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA) por el carácter social y protector del Derecho Laboral.

9no: Es prudente advertir y, así las cosas, queda evidenciado la vulneración de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto abiertamente demostrado; al desconocer la providencia de la H. Corte Cont, en sentencia unificación N°769 de 2014 y con ponencia del Mag. **JORGE PALACIO P.**; consolidando el precedente jurisprudencial sobre el asunto en particular, en virtud del régimen de transición en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990; es decir ningún parte establece el ordenamiento jurídico ni la jurisprudencia la exclusividad a un Fondo de Pensiones, sino por el contrario se permite la sumatoria de aportes en distintos escenarios de la Seguridad Social.

10mo. Es de anotar, que también quedó demostrado, que se agotaron los medios idóneos de protección judicial en defensa de los derechos constitucionales de primera generación que están siendo conculcados hasta el momento y por ende desconocidos por los operadores judiciales que anteceden y particularmente los principios consagrados en el Art 6 del Acuerdo 049 de 1990 inferior, desestimo los precedentes jurisprudenciales tanto constitucionales, como los de esta sala, lo cual llama poderosamente la atención que estos precedentes fuesen ignorados.

11vo: Las accionadas, con sus pronunciamientos, obran en franca vías de hechos, y como consecuencia de estos violenta el debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho a la seguridad social y mínimo vital; motivos por los cuales hemos acudido a este estrado judicial, invocando esta Acción de Tutela, por concurrir varios factores a saber:

a.-) Por pertenecer mi mandante a la tercera edad, es un sujeto que debe gozar de protección especial.

b.-) Pues sabido es esta en esta circunstancia anterior, con el correr de los años se agrava más la situación contraída por la longevidad demanda más cuidado y atención personal, y el factor económico es fundamental.

c.-) La debilidad manifiesta ya que en la actualidad y el próximo 1ro. de Noviembre el señor **Blas Sarmiento Marimon**, cumple 83 años de edad.

VI.- PETICIONES

Primero. - Persigo con esta acción constitucional de Tutela, que esta HONORABLE JUDICATURA, se le Amparen los Derechos Constitucionales Fundamentales, de mi

¹ "La ley, los contratos, los acuerdos y los convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

patrocinado judicial, vulnerados e invocados en esta y resuelva ordenar el cumplimiento del **DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LA SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL** exigido en la Constitución y la Ley.

Segundo. - Como consecuencia de lo anterior, REVOCAR la *Sentencia de Casación SL1333-2021 –Radicación N°130013105006201200347-01 e Interna N°72190, Acta N°10 del 5 de Abril; y Edicto del 26 de Abril de 2021 y desfijado el 29*, obrando como Ponente el Dr. **CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO** de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Labora, en la cual no CASO la sentencia objeto de Casación.

Tercero. - DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS la sentencia *de fecha 10 de Febrero de 2015*, dictada por el *H. M Dr. MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO, de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante el cual REVOCO la sentencia de primera instancia del Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cartagena*; en su lugar, DEJAR EN FIRME la sentencia del **JUZGADO 6º LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL CARTAGENA**, de fecha 26 de Noviembre de 2013.

Cuarto. - Se ordene Oficiar, al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Dr. **PEDRO NEL OSPINA**, que expida el Acto Administrativo contentivo del cumplimiento a la sentencia de primera del Juez Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, de fecha 26 de Noviembre de 2013.

VII.- PRUEBAS

- a. Copia del de la Sentencia de Casación y Aclaratoria de Voto.
- b. Copia del Acta de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.
- c. Copia del Acta de la audiencia de Primera Instancia.
- d. Copia de la cedula de mi mandante.
- e. Copia de la Resolución N° 0008869 del 20 junio de 2011

VIII.-ASIDERO JURIDICO y ANTECEDENTES JURIPRUDENCIALES DE C y T.

Invoca como basamentos de derecho las siguientes normas Arts. 86, 90 de la C. P., Derecho a la Igualdad (13), Devido Proceso (29), 48 Derecho a la Seguridad Social, 53 Mínimo Vital y protección al Trabajador, Acceso a la Administración de Justicia (228); (Ver Sent. C543 de 1992, C590 de 2005; **CC SU 057-18 CC SU-769 de 2014; T 1306 de 2001, T-974 de 2003 T 327 de 2011, T-731 de 2005 SU – 1722 de 2000 entre otras**), Sen. del 06 de Marzo de 2012 de esta Corte, la cual fue dejada sin efecto por Corte Constitucional y demás normas descritas en la Carta Política; y los decretos 2591/91, 1382/2000. y demás concordantes y pertinentes.

..." **VIA DE HECHO**-Casos de interpretación de normas

*La jurisprudencia constitucional tiene definido que constituyen vías de hecho las decisiones judiciales **caprichosas, arbitrarias e irrazonables**, doctrina que aplicada a la labor de interpretación judicial comporta infirmar las decisiones en las que el juez elige la norma aplicable o determina su manera de aplicación i) contraviniendo o haciendo caso omiso de los postulados, principios y valores constitucionales, ii) imponiendo criterios irrationales o desproporcionados, iv) sin respetar el principio de igualdad, y v) en desmedro de los derechos sustantivos en litigio². Entonces los jueces y los tribunales son autónomos e independientes para elegir la norma aplicable, para determinar cómo será aplicada, y para establecer la manera como habrán de llenarse los vacíos legislativos encontrados con el fin de resolver en derecho el asunto sometido a su consideración; pero en esta labor no les es dable apartarse de los*

²*Es más, esta Corte tiene definido que en razón de la autonomía y libertad de acción que se desprende del artículo 230 constitucional, los jueces y tribunales no pueden, por ningún motivo, aplicar la voluntad abstracta de la ley al caso concreto desconociendo los derechos fundamentales de las personas involucradas en sus decisiones, porque la normativa constitucional atinente a tales derechos prevalece respecto de la que organiza la actividad estatal y determina las distintas funciones de las autoridades públicas.*

hechos, dejar de valorar las pruebas regular y oportunamente aportadas, y desconocer las disposiciones constitucionales, porque la justicia se administra en relación con los hechos debidamente probados, y los contenidos, postulados y principios constitucionales son criterios hermenéuticos de forzosa aplicación -artículos 6°, 29 y 230 C.P.-.³

IX.- CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO (Sent. C-616 de 1997).

Mi mandante, manifiesta bajo la gravedad del juramento que no ha interpuesto esta acción constitucional o derecho de amparo, por los mismo hechos y omisiones ante otra autoridad competente.

X.- COMPETENCIA

Son Ustedes los competentes, por ser la misma categoría o grado de jurisdicción de la parte Accionada, de acuerdo a las normas de reparto que establece el Decreto 1382 de 2000 y el precedente.

XI.- NOTIFICACIONES

Las recibimos, a parte de las suministradas en el acápite de las partes, y en la secretaría de su Despacho.

Con Suma Cortesía,

DAVID FAJARDO OROZCO
C. de C. No. 73.087.344 de C/gena
T. P. No. 59.814 del C. S. de la J.

³ Corte Constitucional. Magistrado Ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Sentencia SU.120/03
5 Lo subrayado fuera de texto.